

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Julio de 2020

Nº 46

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / REGULACIÓN LEGAL / NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE / EMPLAZAMIENTO / REQUISITOS / CAPACIDAD PARA SER PARTE / PERSONAS JURÍDICAS / LA PIERDEN CON SU EXTINCIÓN.

... para que pueda considerarse surtida la notificación por conducta concluyente, en el proceso debe encontrarse acreditada al menos una de las siguientes condiciones: (i) que exista una manifestación expresa sobre el conocimiento de una providencia, (ii) que la providencia se mencione en un escrito, actuación o diligencia o (iii) que el sujeto afectado constituya apoderado judicial para obrar en el proceso.

Teniendo en consideración lo anterior, al examinar el escrito con base en el cual la sentenciadora de primera instancia dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad Empresas Temporales de Colombia S.A. – Emtecol..., no se encuentra que alguna de las anteriores condiciones se hubiere cumplido para proceder de tal forma pues, al margen de que dicho escrito se trata de una fotocopia inauténtica que no brinda certeza sobre su autenticidad y autoría, carece de cualquier dato que permita asociarlo a estas diligencias y por ende no puede inferirse que la vinculada tenía conocimiento del proceso o las providencias que debían notificársele.

Como se dijo en precedencia, se trata de un documento genérico, en el cual, lo único que se menciona es que “Álvaro Cortés Gutiérrez (...) como representante de Empresas Temporales de Colombia Emtecol S.A.S. otorgo poder al Sr. Alvaro Cortes Correa, con documento de identidad No. 10.072.388 (...) con la finalidad que realice en mi presentación (sic) las acciones contundentes (sic) en el juzgado tercero laboral del circuito de Pereira”...

... para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La primera, comunicar o incluir en el mismo los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes, que de ser plurales lógicamente debe incluir a todos los sujetos que las integran; la naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes se

emplaza. La segunda, publicar o si se quiere, hacer de conocimiento público dicha información.

Dado que como se dijo, el juzgado de conocimiento ordenó el emplazamiento de la Empresa Nacional de Empleos LTDA. – En Liquidación, de J&E Temporales Nuevo Milenio S.A. – En Liquidación, de Servitemporales S.A. y de la Cooperativa de Trabajadores Temporales – Cootratem, al descender al examen del caso para verificar el cumplimiento de las condiciones previamente referidas, se encuentra que ninguna de ellas fue cumplida. (...)

... conocido que las personas jurídicas, de manera similar que las naturales son susceptibles de extinguirse, es del caso recordar que la terminación de la vida jurídica de estas entidades y con ella, el fenecimiento la capacidad de ser parte, ocurre con la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil o en el registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea al caso...

Por lo tanto, una vez inscrita en el registro mercantil o el registro de entidades sin ánimo de lucro la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la entidad correspondiente, y por ende la posibilidad de seguir ejerciendo derechos, adquirir obligaciones y la capacidad de ser parte.

[2015-00447 \(A\) - Nulidad procesal. Notificación conducta concluyente. Emplazamiento. Requisitos. Perdida de la capacidad para ser parte](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PROCEDER CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA, MODIFICÁNDOLA / ES INSANEABLE / NO PUEDE CONFUNDIRSE CON ACLARACIÓN DE LA DECISIÓN.

De conformidad al numeral 2 del artículo 133 del Nuevo Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras causales, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)

... la decisión que ocasionó el recurso de queja fue el auto del 2 de septiembre de 2019 mediante el cual se ACLARÓ el auto del 7 de noviembre de 2014 (folio 30, cuaderno de copias), providencia esta última que desató las excepciones de mérito que presentó la parte ejecutada contra el mandamiento de pago librado en su contra.

Revisado ese auto del 7 de noviembre de 2014, se percibe que el A-quo declaró probada la excepción de pago parcial formulada por la parte ejecutada. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones del mandamiento de pago no canceladas y condenó en costas procesales a la parte ejecutada en un 50%...

Como puede observarse, no existe un error en la providencia “por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas” como lo interpretó la jueza de primera instancia, porque el juez procedió de conformidad a lo que decidió...

En tales condiciones, lo resuelto respecto a la condena en costas en primera instancia en el proceso ejecutivo, por una parte, se encuentra ejecutoriado, lo que quiere decir que no podía revivirse esa decisión, y por otra, porque no había razón que justifique una aclaración que no viene al caso, entre otras cosas, porque lo que hizo la jueza no fue aclarar sino cambiar completamente una decisión...

Así las cosas, en el presente caso se configuró la segunda causal de nulidad del artículo 133 del C. G. del P. por cuanto la jueza en el auto de marras procedió contra providencia ejecutoriada del superior, nulidad que por ser insaneable debe declararse de oficio.

[2009-00239 \(A\) - Nulidad procesal. Insaneable. Proceder contra providencia ejecutoriada, modificándola. No confundir con aclaración](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / AUTO QUE LIMITA LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS / IMPLICA LA NEGATIVA A PRACTICAR UNA PRUEBA YA DECRETADA / POR LO TANTO, LA DECISIÓN ES APELABLE.

En materia laboral, los autos interlocutorios, esto es, los que sin resolver la pretensión ni la excepción de mérito deciden aspectos sustanciales del proceso o tienen la virtualidad de beneficiar o perjudicar a una de las partes, son susceptibles de ser atacados por medio del recurso de reposición –Art. 63 del C.P.T.S.S-, siendo otorgada la posibilidad de apelación sólo para aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. y los que expresamente señale la ley. (...)

... la regulación que en materia laboral limita la prueba testimonial es el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y al respecto, sin que se haga necesario acudir a otra codificación, basta anotar que al consistir la decisión impugnada, en la negativa del juzgado a practicar una prueba previamente decretada, dicha providencia es susceptible de ser apelada, por ser de aquéllas enlistadas, en el artículo 65 ibídem -numeral 4º-

[2018-00340 \(A\) - Recurso de queja. Auto que limita recepción testimonios. Equivale a no practicar la prueba. La decisión es apelable](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / LA DETERMINA LA CONDUCTA DEL EMPLEADOR / DEBE EMPLEAR MEDIOS ALTERNATIVOS DE PAGO SI EL TRABAJADOR SE NIEGA A RECIBIR.

De manera pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático ni inexorable y que para efectos de determinar si es o no procedente, le corresponde al operador judicial auscultar en cada caso, el elemento subjetivo o conducta del empleador, a fin de determinar si tuvo razones atendibles para sustraerse del pago de las obligaciones laborales a su cargo, y que demuestren su buena fe patronal...

En el caso puntual, la recurrente cuestiona la imposición de la sanción moratoria, señalando que siempre estuvo presta a cancelar las acreencias laborales debidas a su trabajadora, siendo esta quien se rehusó a recibir el dinero de su liquidación para acudir directamente a la Oficina del trabajo, razón por la que optó por esperar para lograr un acuerdo conciliatorio. (...)

... no es cierto como lo alega la apelante, que ella hubiese tenido la intención de lograr un acuerdo conciliatorio con la actora, pues nótese que ni siquiera compareció a la diligencia, razón por la que la excusa con la que pretende eludir la mala fe en la omisión del pago de las obligaciones para con su trabajadora, se queda sin sustento, más aun cuando la ley le otorga mecanismos alternativos al empleador como consignar a órdenes de un despacho judicial las dineros que crea deberle a su ex trabajador cuando este se rehúsa a recibir...

[2016-00369 \(S\) - Contrato de trabajo. Indemnización por mora. Factores que la determinan. Empleador debe usar otros medios de pago](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA / IMPORTANCIA DE ESTE FACTOR / SERVIDORES PÚBLICOS / CLASIFICACIÓN / EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES / EXTREMOS TEMPORALES / APROXIMACIÓN.

En materia laboral, el principio de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, constituye un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, pues en virtud de este, si en una relación determinada se reúnen los elementos que configuran o constituyen un contrato de trabajo, este primará sobre las formas convenidas por las partes, pues la razón de ser de ese principio es justamente evitar el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y la elusión de los deberes patronales, dando preponderancia a la realidad en que se ejecuta un servicio personal, sin importar la denominación que se le hubiera dado.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 6 de 1945 modificado por el artículo 1º de la Ley 64 de 1946, existe un contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal remunerado bajo la continuada dependencia y subordinación y quien lo recibe. Este último elemento -de subordinación y dependencia-, es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe, teniendo en este último como empleador, la facultad de imponer la forma de hacer la labor...

Por su parte, una relación regida por un contrato de prestación de servicios o una orden previa o cualquier otra figura análoga, necesariamente implica la total independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor. Esta independencia, se evidencia en que aquel puede determinar la intensidad horaria con la que se dedica a la labor, las herramientas a usar, el lugar de ejecución, siendo únicamente relevante el cumplimiento del objeto contratado. (...)

... los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo, lo que de paso habilita a esta jurisdicción laboral para dirimir dichos conflictos jurídicos por mandato del artículo 2-1 del C.P.T.S.S.

En relación con los servidores públicos municipales, estos, por regla general, son empleados públicos y solo por excepción, son trabajadores oficiales aquellos que ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas...

... en aquellos eventos en los cuales no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, es dable establecerlos de forma aproximada cuando los medios probatorios contribuyen a acreditar la prestación personal del servicio en un periodo determinado, el cual debe tomar el juzgador como punto de referencia para calcular los derechos laborales y sociales del trabajador.

En ese orden, en tratándose de la fecha de ingreso, podrá establecerse como hito inicial el último día del mes del año informado, mientras que como extremo final, deberá tenerse el primer día del mes, bajo el entendido de que por lo menos un día de ese año lo laboró.

[2017-00438 \(S\) - Contrato de trabajo. Primacía de la realidad. Subordinación. Servidores públicos. Clasificación. Extremos temporales](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIMONIOS / REGLAS DE LA SANA CRÍTICA / DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.

El testimonio es un acto de declaración sobre los hechos. Nuestra legislación procesal, tanto general como la específica del derecho del trabajo, establece que en materia de valoración de declaraciones testimoniales el juez debe operar de acuerdo con la sana crítica, partiendo de la base que la lógica, la experiencia y la ciencia son capaces de proporcionar fundamentos sólidos para la construcción de inferencias racionales y objetivas sobre el mérito de convicción de lo que ha sido relatado por el testigo. (...)

En definitiva, el juez debe construir el razonamiento inferencial que sostiene el fallo sirviéndose de sólidos postulados lógicos, de la experiencia o científicos, identificando los factores que afectan tanto a la veracidad de las declaraciones como a su exactitud, siendo estos los dos aspectos que inexcusablemente deben ser considerados en toda valoración de los relatos que tenga pretensiones de sensatez y certeza. Esto se debe a que claramente la calidad del contenido de toda declaración es determinada no solo por su veracidad sino también por ciertas variables personales y contextuales, como la complejidad del evento y las habilidades cognitivas del testigo, la fecha de los acontecimientos y la fecha en que se hace la declaración, entre otros...

... habiéndose acreditado la prestación personal del servicio de la demandante en favor del codemandado Román Yesid Castaño Welgos, hecho éste que no fue objeto de controversia por la parte recurrente, debe presumirse en aplicación del precepto legal consagrado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que la relación contractual estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al codemandado desvirtuar dicha presunción, demostrando que la relación estuvo regida por otro tipo de contrato de naturaleza distinta a la laboral, ausente del elemento esencial de la subordinación. (...)

... la Sala concluye que en este caso puntual no quedó acreditada la plena autonomía e independencia que alega el recurrente, pues por el contrario, se acreditó que existió obligatoriedad de la prestación directa y personal del servicio, la imposición de un horario laboral, el uso de dotación y vestido de labor, el acatamiento de órdenes e instrucciones dadas por el recurrente, y la afiliación al sistema en calidad de trabajadora dependiente a través de un tercero; elementos todos que ciertamente son indicativos del sometimiento al que estaba sujeta la demandante respecto de la intensidad y la manera como debía desarrollar sus actividades...

[2018-00355 \(S\) - Contrato de trabajo. Valoración probatoria. Testimonios. Reglas de la sana crítica. Subordinación o dependencia](#)

TEMAS: HONORARIOS PROFESIONALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO, 3 AÑOS / CESIÓN DEL CONTRATO / EXIGE LA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL CONTRATANTE CEDIDO / REMUNERACIÓN / LA CONVENIDA O LA USUAL.

La prescripción de los honorarios profesionales no se encuentra regulada por la legislación laboral, pues se trata de una obligación civil, cuya codificación sustantiva tiene prevista de antaño una prescripción especial para las acciones que emanen de los "honorarios de los defensores". En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

"Prescriben en tres años (...), incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos..."

El fundamento legal de la cesión de contratos es el artículo 887 del código de comercio que determina que:

"En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido..."

"La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido". (...)

En sentencia de 10 de diciembre de 1997 radicación N° 10046..., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que el régimen legal que regula la prestación de servicios profesionales de los abogados es el establecido para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, tal y como se desprende del contenido del artículo 2144 de ese estatuto, cuando prevé que "Los servicios de las profesiones y carreras que suponen estudios largos, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato".

... la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido por las partes en el contrato de mandato, y a falta de convenio, su tasación deberá ser fijada por el juez teniendo en cuenta los aspectos relacionados anteriormente.

[2010-00004 \(S\) - Honorarios profesionales. Prescripción. Termino, 3 años. Cesión. Aceptación. Remuneración. Convenida o la usual](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / PRESCRIPCIÓN / ANÁLISIS PROBATORIO / SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (...)

[2018-00109 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción artículo 24 CST. Carga probatoria. Prescripción. Conceden pretensiones](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / SENTENCIA SU-140 DE 2019 / DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993 / POR LO TANTO, PROCEDEN SOLO PARA PENSIONES RECONOCIDAS POR APLICACIÓN DIRECTA DEL ACUERDO 049 DE 1990 / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO DE ESTE DERECHO.

El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que corresponde al Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, estableció incrementos pensionales en las prestaciones de invalidez y de vejez equivalentes al siete (7%) o al catorce (14%) de la pensión mínima legal, respectivamente, por cada uno de los hijos o por el cónyuge o compañero(a) permanente del pensionado...

Posteriormente, al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que:

“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...”

... la vigencia de este incremento pensional, es un tema que ha sido revaluado recientemente por la jurisprudencia constitucional, como es el caso de la Sentencia Unificación SU-140 de 2019...

De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

[IP 2018-00477 \(S\) - Incrementos pensionales. Derogados, Ley 100 de 1993. No proceden por transición. Solo Acuerdo 049-90. Sent SU-140-19](#)

TEMAS: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / CASOS EN QUE SE GENERA / REGLAS QUE LA RIGEN / SEGÚN SI LOS APORTES SE HICIERON ANTES O DESPUÉS DE LA LEY 100 DE 1993 / O SI EL COTIZANTE ES BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO AL APORTE EN PENSIONES.

La indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, se encuentra consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en beneficio de quienes no hubieren cotizado el número mínimo de semanas para acceder a la prestación pensional y es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal, multiplicado por el número de semanas cotizadas y el promedio ponderado de los porcentajes aplicados para la realización de los aportes.

En desarrollo de estos preceptos, el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, estableció que la cuantía de la indemnización, es el producto de multiplicar tres factores que identificó con las siglas SBC, SC y PPC...

... es preciso recordar que en los dos últimos incisos, esta norma establece un tratamiento diferenciado para la determinación del promedio ponderado de porcentaje de cotización, teniendo en cuenta si los aportes hicieron con anterioridad o en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así, en relación con las contribuciones efectuadas antes de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, el inciso cuarto del precitado artículo 33, estableció que el porcentaje a considerar, es el correspondiente al total del que se hubiere hecho para los riesgos de vejez, invalidez o muerte. (...)

... en cuanto a la liquidación de la indemnización para los beneficiarios del programa de subsidio al aporte en pensiones, sea esta la oportunidad de iterar, que debe efectuarse teniendo en cuenta solamente el porcentaje de cotización aportado por el afiliado, por cuanto el porcentaje a cargo del fondo de solidaridad pensional debe ser devuelto al Estado por parte de la entidad de seguridad social, conforme al artículo 29 de la Ley 100 de 1993...

[IS 2018-00431 \(S\) - Indemnización sustitutiva. Definición legal. Reglas. Si aportes fueron antes Ley 100 de 1993. Si hubo subsidio para cotizar](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / DICTÁMENES JUNTAS DE CALIFICACIÓN / SON MODIFICABLES O DESVIRTUABLES / LIBERTAD PROBATORIA / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / MODIFICACIÓN POR APORTES EN USO DE CAPACIDAD RESIDUAL / NO APLICA PARA FIJAR UNA FECHA ANTERIOR A LA FIJADA EN LA CALIFICACIÓN.

Para la determinación de los ítems que integran la calificación de pérdida de capacidad laboral, esto es, porcentaje o grado, origen y fecha de estructuración, la ley ha facultado a ciertas entidades u organismos de calificación técnico – científicas...

No obstante, la jurisprudencia nacional ha sido pacífica al señalar que los dictámenes emitido por dichas entidades no son prueba calificada o exclusiva, ni mucho menos ad sustanciam actus (prueba solemne) para la determinación de los ítems que la componen, pues aunque tal probanza debe ser observada y valorada por el operador judicial en el

marco del proceso ordinario, puede hacerlo de manera libre en la formación del convencimiento...

De conformidad con lo anterior, se concluye que para la determinación de pérdida de capacidad laboral no existe tarifa legal de pruebas, y por ende, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley, en virtud del principio de libertad probatoria del resorte del juzgador del proceso, previsto en el artículo 61 C.P.T.S.S.

Tal situación cobra una mayor relevancia en tratándose de la fecha de estructuración de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, pues es común que los organismos de calificación fijen la fecha para el momento en que se descubre la enfermedad o se manifiesta el primer síntoma, en etapas muy tempranas, sin que sea en realidad acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pierde de manera definitiva y permanente la capacidad para laborar... No obstante, cabe precisar que esta tesis no resulta aplicable al asunto, en la medida en que lo pretendido por el actor es que la estructuración de su invalidez se fije en una fecha anterior a la determinada por los organismos de calificación, concretamente, en el año 2005.

[PI 2017-00246 \(S\) - Pensión invalidez. Calificación JRCl. Valoración. Libertad probatoria. Fecha de estructuración. Posibilidades de modificarla](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / SISTEMA GENERAL DE PENSIONES / NATURALEZA / COBERTURA / SE DA A PARTIR DE LA AFILIACIÓN / NORMA APLICABLE / LA VIGENTE AL MOMENTO DE LA ESTRUCTURACIÓN / CASOS EN QUE PROCEDE MODIFICARLA / APORTES POSTERIORES EN USO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

En relación con el Sistema General de Pensiones regulado en el libro I de la Ley 100/93, su objetivo es asegurar a la población el cubrimiento de los riesgos o contingencias derivados de la vejez, la invalidez y la muerte de origen común, por medio del reconocimiento de pensiones y prestaciones determinadas por en Ley. Tal cubrimiento de los riesgos por parte de las entidades administradoras se materializa a partir de la afiliación al sistema pensional...

En ese orden, mientras no ocurra la afiliación al sistema pensional, no se inicia por parte de las administradoras de pensión la cobertura del sistema. (...)

En asuntos de pensiones de invalidez, por regla general, la norma que regula el derecho a dicha prestación es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez del afiliado.

No obstante, en los eventos en que el afiliado no acredita la densidad de cotizaciones bajo la normativa vigente, de manera excepcional se ha admitido que es dable acudir en virtud del principio de la condición más beneficiosa, derivado del artículo 53 de la Constitución Política, a la aplicación ultractiva de una norma, pues dicho principio autoriza grosso modo, a que una norma derogada, regule un caso posterior a su vigencia, cuando se trate de la protección de expectativas legítimas.

De otro lado, en relación con los periodos de cotización válidos para la causación del derecho a la pensión de invalidez, resulta importante precisar que la Sala de Casación Laboral, ha adoctrinado que "no hay lugar a contabilizar para esos fines, las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración del estado de invalidez, lo cual se explica, porque lo que se protege es una contingencia, un riesgo incierto, que en este caso es la pérdida de la capacidad laboral por enfermedad no profesional. Si se estructura la invalidez, se convierte en un hecho cierto que deja de ser asegurable". (...)

... de acuerdo a los pronunciamientos de ambas Cortes, en tratándose de enfermedades degenerativas, congénitas o crónicas es válido tomar como fecha real de invalidez una data distinta a la de estructuración dictaminada, si se demuestra que la persona en estado de invalidez formal cotizó al sistema en virtud de su capacidad laboral residual y no se evidencia ánimo de defraudar al sistema...

... como en el presente asunto el riesgo tuvo ocurrencia en una fecha anterior a la afiliación al sistema pensional, la prestación pensional no puede estar a cargo de la administradora de pensiones.

[PI 2018-00170 \(S\) - Pensión invalidez. Sistema de pensiones. Cobertura. Desde fecha afiliación. Estructuración. Posibilidades de modificarla](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN DE VEJEZ O DEVOLUCIÓN DE SALDOS / VINCULACIÓN ANTERIOR AL 27 DE JUNIO DE 2003 / FINANCIACIÓN DIFERENTE.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación, y consigo, el régimen especial de los docentes vinculados al mismo, activos y pensionados...

Por mandato expreso del artículo 3º y 5º de la citada normativa, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes y sus beneficiarios, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 100 de 1993, por su parte, a través de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció en su artículo 279 como regímenes exceptuados de este, entre otros, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003... el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público a partir de la entrada en vigencia de dicho cambio legislativo, es decir, del 27 de junio de junio de 2003...

Luego entonces, los docentes nacionales y nacionalizados que se vincularon al sector público con antelación a la vigencia de la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de los requisitos, por una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; teniendo además la posibilidad de acceder a las prestaciones otorgadas por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en caso de haber efectuado aportes al ISS y/o a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad...

... de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, en concordancia con los artículos 113, 118 119 y 121 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales se redimen entre otras circunstancias, cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993, de modo que, estos deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado.

[PJ 2017-00406 \(S\) - Pensión de jubilación. Docente. Compatibilidad con pensión de vejez. Devolución saldos. Vinculación antes de junio 27-03](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RECONOCIDA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 / FACTORES QUE LA INTEGRAN / LOS ENLISTADOS EN LA CONVENCION / EN SU DEFECTO, LOS PREVISTOS EN EL DECRETO 691 DE 1994 / RELIQUIDACIÓN / NO LE ES APLICABLE LA LEY 33 DE 1985.

Como fue explicado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4982 de 2017..., cuando la convención colectiva no contempla expresamente un derecho o no lo regula en todos sus aspectos, ello no impide su reconocimiento dando aplicación a la ley en lo no regulado por la convención.

Dicho de otro modo, existe una complementación entre ambas normas, en la cual, los vacíos dejados por las partes en la convención colectiva de trabajo, deben ser llenados mediante la aplicación de la ley vigente (CSJ SL6387 de 2016).

De ahí, que en tratándose de los servidores públicos que adquirieron el derecho a una pensión convencional en vigencia del régimen pensional actual, si el acuerdo colectivo no regula los factores salariales que deben tenerse en cuenta, indefectiblemente debe acudir al listado taxativo, dispuesto en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994..., con el cual quedaron derogados los artículos 1º y 3º de la Ley 33 de 1985.

Así pues, para estas personas -los servidores públicos pensionados convencionalmente en vigencia de la Ley 100/93- no existe posibilidad alguna de que se le aplique el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de ese mismo año. Ni siquiera al amparo del régimen de transición...

[**PJ 2018-00259 \(S\) - Pensión de jubilación. Convencional. En vigencia de Ley 100-93. Factores. Decreto 691 de 1994. No aplica Ley 33 de 1985**](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMA QUE LA RIGE / LA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO / LEY 797 DE 2003 / PROGENITORES / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NO TIENE QUE SER TOTAL Y ABSOLUTA / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA.

... en relación con la pensión de sobrevivientes, la norma que regula el derecho a la prestación, no es otra que la vigente al momento en que ocurre el deceso...

Como quiera que el óbito del asegurado en este asunto se produjo el 9 de julio de 2011..., estando en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, se colige de manera indefectible que es esta la norma llamada a regular el presente asunto.

Dicha disposición normativa establece en su literal d), como beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, los padres que demuestren una dependencia económica respecto de su hijo fallecido, y además que, no existan beneficiarios con mejor derecho, esto es, hijos o cónyuge o compañero permanente.

Tal dependencia económica requerida en este tipo de asuntos, no exige la connotación de ser total y absoluta, pues es posible que los padres cuenten con algún tipo de ingreso adicional producto de su actividad laboral o de cualquier otra, y aun así demuestren que se encuentren imposibilitados para cubrir sus necesidades básicas existenciales en forma digna, siendo entonces imprescindible el apoyo económico del hijo.

De los referentes jurisprudenciales... se desprende que no cualquier ayuda del descendiente a su progenitor hace convertir a éste en dependiente del hijo, pues debe diferenciarse la colaboración o simple ayuda de la verdadera subordinación económica, la cual conforme a las exigencias de la norma antes referida, debe ser regular, cierta y significativa, y de tal entidad que sin ella se produzcan cambios sustanciales en las condiciones de subsistencia, pero, sin que se requiera ser absoluta...

[**PS 2013-00463 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Norma aplicable. Progenitores. Dependencia económica. Debe ser cierta, regular y significativa**](#)

TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA SIMULTÁNEA / CONCEPTO / DISTRIBUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.

Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de Ley 100 de 1993, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero(a) permanente, es necesario acreditar como requisito una convivencia con el pensionado fallecido, de mínimo 5 años continuos con anterioridad al momento del óbito.

Ahora bien, entre las diferentes hipótesis que contempla esta norma, se encuentran los casos de convivencia simultánea entre un cónyuge y un compañero permanente. Evento en

el cual, el mencionado artículo 13, regla que la pensión debe dividirse entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (...)

Luego, en relación con lo que significa la convivencia, de vieja data el órgano de cierre de esta especialidad, ha señalado que: "es aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado"...

[PS 2016-00511 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Cónyuge y compañera permanente. Convivencia simultánea. Definición. Distribución pensión](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / BONOS PENSIONALES / FORMATOS CLEBP / NATURALEZA Y FINALIDADES / ACTA DE POSESIÓN / VALORACION PROBATORIA DOCUMENTAL.

En lo que interesa para resolver en la instancia, cumple señalar que de acuerdo con los artículos 115 y siguientes de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a la financiación de las pensiones y, entre otros casos, deben ser expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la que hubiere pertenecido el afiliado antes de ingresar al sistema general de pensiones...

En desarrollo de dichos preceptos de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1748 de 1995 impuso a las cajas y a los empleadores públicos el deber de certificar los tiempos laborados o cotizados, con destino a la emisión de bonos pensionales...

Con el fin de unificar los elementos para la expedición de dichas certificaciones, el artículo 3º del Decreto 13 de 2001, estableció que, a partir de su entrada en vigor, los únicos formatos válidos para certificar tiempos laborados o cotizados con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, serían los adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social. (...)

En ese orden, como la sentenciadora de primer grado no concedió valor probatorio dichos formatos porque encontró versiones disímiles de los mismos y prefirió atenerse al contenido del acta de posesión, corresponde a la Sala determinar si incurrió en un equívoco al descartarlos.

... como el demandante no cuestionó el acta de posesión y por tanto tiene pleno valor probatorio, queda incólume lo concluido en primera instancia en cuanto a que, el vínculo entre el actor y las Empresas Públicas de Pereira, inició de manera efectiva el 17 de agosto de 1983; lo cual coincide con la fecha de afiliación visible en el historial de aportes expedido por Colpensiones y por ende, no hay lugar al reconocimiento de tiempos anteriores a esa calenda.

[PV 2017-00579 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Bonos pensionales. Formatos CLEBP. Valoración probatoria. Acta de posesión](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RETROACTIVO / INCOMPATIBILIDAD CON EL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD / LIQUIDACIÓN DE AMBAS PRESTACIONES / DIFERENCIAS.

... aun cuando el afiliado tiene derecho al pago de la pensión de invalidez en forma retroactiva, desde la fecha en que se produce el estado de invalidez (art. 40 de la Ley 100/93), en el art. 3º del Dto. 917 de 1999 y en el 10 del Acuerdo 049/1990, al regular la noción de la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, se precisa que "(...) en todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez", razón por la cual es claro que el subsidio por incapacidad es incompatible con la mesada pensional...

De acuerdo al artículo 227 de la Ley 141 de 1961, que modifica el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo, el auxilio por incapacidad se cancela en cuantía de las 2/3 partes del salario hasta el día 90 y en la mitad de este por el tiempo restante. Cabe aclarar que a través de la sentencia C-543 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en el entendido de que el auxilio monetario por enfermedad no profesional en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. Cabe agregar que para efectos de calcular el subsidio por incapacidad del día 91 al 540, se emplea la fórmula: $S=IBC/2...$

... la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993. En el mismo artículo, se establece que el monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: "a) el 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%..."

... el actor no tiene derecho al retroactivo ordenado en primera instancia, toda vez que percibió el pago de incapacidades laborales con posterioridad a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, las cuales fueron canceladas hasta el 12 de enero de 2017 por su EPS y de ahí en adelante, hasta el 26 de agosto del mismo año, por el Fondo de Pensiones demandado...

De otra parte, se advierte igualmente que tampoco hay lugar al pago de diferencia pensional alguna...

[PI 2018-00225 \(S\) - Pensión de invalidez. Retroactivo. Incompatibilidad con incapacidades. Liquidación ambas prestaciones. Diferencias](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / NORMA APLICABLE / LA VIGENTE A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / LEY 100 DE 1003, EN SU VERSION ORIGINAL / REQUISITOS / NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS SEGÚN SE ENCUENTRE AFILIADO O NO.

La fecha de estructuración del estado invalidez es el hito que define la norma aplicable para establecer la viabilidad del reclamo pensional por invalidez. Ello así, habiéndose establecido que el estado de invalidez en este caso se produjo el 10 de julio de 2002, tal como se indica en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral aportado con la demanda, la norma vigente para aquella época era el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 (original), antes de la modificación que le introdujo la Ley 860 de 2003. (...)

De la lectura de la norma en cita, es claro que el legislador plantea como requisito para acceder a la pensión de invalidez 2 opciones: que el afiliado se encuentre cotizando al momento de producirse el estado de invalidez, caso en el cual debe acreditar veintiséis (26) semanas cotizadas en cualquier tiempo; o, en el caso en que haya dejado de cotizar al sistema, que acredite que dentro del año inmediatamente anterior a la ocurrencia de tal siniestro, realizó aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas.

Por otra parte, se considera que el afiliado se encuentra como "cotizante activo" mientras esté vigente la relación laboral, sin que tal calidad se pierda o se vea afectada por la mora en el pago de los aportes del empleador, o por el incumplimiento sistemático de este de las obligaciones que le impone la ley laboral. (...)

[PI 2018-00254 \(S\) - Pensión de invalidez. Norma aplicable. La vigente a la fecha de estructuración. Ley 100 de 1993, original. Requisitos](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COSA JUZGADA / FRENTE A TERCERO VINCULADO COMO LITIS CONSORTE / REPRESENTACIÓN POR CURADOR AD LITEM / NO SE EJERCIÓ EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN DEBATIDA EN EL PROCESO / NO HUBO, POR TANTO, IDENTIDAD DE OBJETO.

... la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes...

... en el proceso adelantado por María Leonor Flórez en el Juzgado Adjunto al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, se presentó demanda en contra de Positiva S.A. (sucedida en este proceso por la UGPP) proceso al cual fue vinculada como litisconsorte necesario la señora Blanca Nubia Izquierdo Piedrahita, quien compareció al proceso a través de curadora ad-litem...

... la Sala considera que hubo una imprecisión al convocar a la señora Blanca Nubia en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante en el proceso tramitado en Cali, cuando a lo sumo aquella debió intervenir, por economía procesal, como litisconsorte facultativo, pues es bien sabido que en materia de pensión de sobrevivientes no se predica litisconsorte necesario entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, a menos que previo al inicio del proceso la pensión se le hubiese reconocido a una de ellas...

Ahora, a efectos de analizar si se presenta la figura de cosa juzgada, hay que decir que el curador ad litem que actuó en representación de Blanca Nubia sólo se limitó a dar respuesta al escrito de demanda de María Leonor pero no promovió pretensiones y desconocía los supuestos fácticos de su representada. Por esa razón no podemos concluir que se presentó identidad de objeto, porque aunque la pretensión pretendida era la pensión de sobrevivientes del señor Rubén Darío Martínez, dicha súplica no pudo ser controvertida adecuadamente por el curador ad litem por el desconocimiento de los hechos que rodearon la convivencia de la señora María Leonor con el causante...

[PS 2012-00482 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Cosa Juzgada. Frente a un litisconsorte. No reclamo la pensión. No hay identidad objeto](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MULTIVINCULACIÓN / MORA PATRONAL / DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL / DECLARACIÓN DE DEUDA INCOBRABLE / MUERTE PRESUNTA / CONTABILIZACIÓN DE LA DENSIDAD DE COTIZACIONES / DESDE LA FECHA DEL DESAPARECIMIENTO / COMPAÑERA PERMANENTE / CONCEPTO LEGAL DE VIDA MARITAL.

El fenómeno de la multi-vinculación se presenta cuando un afiliado al sistema, luego de seleccionar uno de los dos regímenes, suscribe formulario de vinculación en el otro régimen o efectúa aportes a uno de los dos regímenes por un periodo significativo, sin esperar el tiempo mínimo de permanencia, el cual es de tres años (3) años en vigencia de la ley 100 de 1993 y de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

En el artículo 17 del Decreto 692 de 1992 se establece expresamente la prohibición de múltiple vinculación, en los siguientes términos: “el afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, es decir, tres (3) años cuando se trata de cambio de régimen y seis (6) cuando el traslado es entre administradoras de un mismo régimen. (...)

Lo primero que debe recordarse es que esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J..., de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas...

... cuando se alega la mora patronal, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir dicha mora, por ejemplo, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un empleador sin que medie la novedad de retiro. (...)

... acorde con el artículo 97 del Código Civil, la fecha presuntiva de la muerte de una persona, con excepción de las personas que sufrieron un accidente o herida grave, es posterior a 2 años contados desde la última vez que aquel fue visto con vida. Sin embargo, en materia de pensión de sobreviviente, la Corte Constitucional precisó que la fecha que debe tenerse en cuenta para contabilizar la densidad mínima de cotizaciones para acceder a tal prestación, dentro del marco temporal de tres años, es el momento en que la persona (causante) desapareció y no la fecha de la muerte presunta...

... cabe recordar, por último, que el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, de donde se infiere que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

[PS 2018-00126 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Multivinculación. Mora patronal. Muerte presunta. Compañera permanente. Vida marital](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / FIJACIÓN DEL LITIGIO / REQUISITOS / ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS POR TODAS LAS PARTES / PAGO CÁLCULO ACTUARIAL / PERIODOS CON AFILIACION A SALUD, PERO NO A PENSIÓN.

... la fijación del litigio en materia procesal busca establecer cuáles hechos están totalmente demostrados y cuáles no, para que a partir de allí se encause el proceso; de ahí que se diga que es una técnica de reducción de la práctica probatoria, por cuanto los supuestos fácticos que expresamente se acepten como demostrados serán excluidos del debate probatorio. Por esa razón, cuando una de las partes de la Litis está compuesta por dos o más personas (naturales o jurídicas), se requiere que todos acuerden o acepten junto con su contraparte que un hecho está probado, máxime cuando sus intereses se afectan con ese supuesto fáctico que se declara como demostrado. Bajo este hilo conductor, si una de las personas que integran una de las partes manifiesta en su defensa que un determinado supuesto fáctico NO LE CONSTA, la figura de la fijación del litigio tiene que inclinarse porque ese hecho se pruebe dentro del proceso, salvo que no le afecte en absoluto...

... existe prueba documental que da fe de que el gestor del pleito estuvo vinculado al I.S.S. por cuenta de la señora Cecilia García, entre el 1º de enero de 1970 y el 30 de mayo de 1974, como son las historias laborales allegadas tanto por aquel como por Colpensiones..., según las cuales en dicho tramo él sólo fue asegurado para salud y riesgos profesionales. Estas pruebas, a juicio de la Sala, son de capital importancia dado que con ellas se demuestra indefectiblemente una relación laboral en el aludido interregno.

En ese sentido, al dejarse de contabilizar las semanas contempladas en ese periodo por la omisión de la empleadora en la afiliación al sistema de pensiones era dable ordenar a los herederos de aquella el pago del respectivo cálculo actuarial, independientemente de que esa falta de afiliación se haya dado en un contrato anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL14388-2015...

[PV 2015-00615 \(S\) - Pensión de vejez. Calculo actuarial. Afiliación a salud y no a pensión. Fijación litigio. Requisitos. Aceptación hechos](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES DE MORA / REGLAS ESPECIALES / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / PRESCRIPCIÓN.

A efectos de resolver la problemática planteada es oportuno apelar al precedente de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley General de Seguridad Social, el cual se condensa, entre otras, en la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016, radicado con el número 51829..., en la cual se expuso:

“Debe recordarse que una pensión de vejez se causa cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos por la norma que la consagra. Desde este momento, puede decirse que la obligación se ha causado y es exigible, siendo aplicable el principio general de que la mora del deudor debe ser reparada a favor del acreedor en la forma que normativamente se señale. Sin embargo, en lo que tiene que ver con los fondos administradores de pensiones, la legislación les ha otorgado ciertas prerrogativas, como son que debe mediar la petición de reconocimiento por parte del interesado y que disponen de cuatro meses como plazo máximo para acceder a la petición o rechazarla. En la hipótesis de la concesión del derecho, si el reconocimiento se da dentro de los cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo único que tienen que hacer es el pago del importe de la obligación a su cargo, esto es, el valor de las mesadas causadas hasta entonces, así como las que en el futuro se causen. Pero si la obligación es reconocida y pagada por fuera de dicho plazo máximo, deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y estos intereses, como es obvio, comprenden las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.”

[PV 2018-00095 \(S\) - Pensión de vejez. Intereses de mora. Reglas especiales. Artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Prescripción. Se conceden.](#)

TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / COSA JUZGADA / RAZÓN DE SER / REQUISITOS / CAMBIO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ A PENSIÓN DE VEJEZ / NO SE DECIDIÓ EN EL PRIMERO SOBRE EL RETROACTIVO CAUSADO.

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes...

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor Arnulfo Riascos Vallejo en contra de Colpensiones en el año 2016 -radicado 2016-00240-, se buscó el cambio de la pensión de invalidez que venía percibiendo el actor a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, pretensión a la que accedió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán...

Ahora, analizados los supuestos fácticos y el petitum enunciados en esta oportunidad por el señor Riascos Vallejo, encuentra esta Corporación que lo expuesto en ellos no guarda concordancia con los planteados en el proceso adelantado en la ciudad de Popayán, pues en aquel se pidió llanamente el reconocimiento de la pensión de vejez, al hacerse alusión al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, de

ahí que en la sentencia que desató dicho conflicto se haya enunciado expresamente en la parte considerativa que no se ordenaba el reconocimiento de las diferencias generadas desde el 14 de octubre de 2002 porque ello no se solicitó en la demanda.

[RP 2018-00470 \(S\) - Reliquidación pensional. Cosa juzgada. Razón de ser. Requisitos. Cambio pensión invalidez a pensión de vejez](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NAURALIZA Y ALCANCES DE LA FIGURA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / REQUISITOS / EL EVENTO DEBE OCURRIR DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTE A LA NUEVA LEY / APLICA PARA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad...

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N° 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003...

... sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa...

... de acuerdo con la información contenida en la historia laboral... entre 2 de febrero de 2014 y la misma calenda del año 2017, el accionante tiene cotizadas 0.14 semanas al sistema general de pensiones, a pesar de contar en toda su vida laboral con 636,14 semanas cotizadas, motivo por el que, con base en lo dispuesto en la Ley 860 de 2003, no puede reconocérsele la pensión de invalidez que reclama; sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en la forma establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consideración a que la estructuración de la invalidez no se presentó entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

[PI 2018-00623 \(S\) - Pensión de invalidez. Condición más beneficiosa. Naturaleza. Requisitos. Evento debe ocurrir en 3 años siguientes](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / DEBE SER CIERTA, PERIÓDICA Y SIGNIFICATIVA.

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la

pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006... la honorable Corte Constitucional decidió... declarar inexecutable el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación N° 47.676... explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión...; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta...; ii) La participación económica debe ser regular y periódica...; iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste...

[PS 2017-00430 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Debe ser cierta, periódica y significativa](#)

[PS 2018-00596 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Debe ser cierta, periódica y significativa](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJO MENOR DE EDAD / REQUISITOS / PRESCRIPCIÓN / APLICA CUANDO LLEGUE A LA MAYORÍA EDAD / INTERESES DE MORA.

Establece el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que se encuentren incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, es decir, que no tengan ingresos adicionales, hasta cuando subsistan las condiciones de invalidez. (...)

En este punto de la providencia y atención a la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, debe decirse que la Sala de Casación Laboral desde sentencia CSJ SL 11 de diciembre de 1998, No.11349, reiterada entre otras en providencias CSJ SL 30 de octubre de 2012 No. 39631 y CSJ SL10641 de 12 de agosto de 2014 radicada con el N° 42602, determinó que ese fenómeno jurídico queda suspendido para los menores de edad hasta el día en que cumplan la mayoría de edad, pues a partir de ese momento pueden ejercer plenamente todos sus derechos y en consecuencia debe empezar a correr el término prescriptivo para ellos...

Tiene derecho también Geraldine Osorio Hoyos a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre las mesadas que se han causado a partir del 1° de mayo de 2017, en consideración a que no existe razón legal ni jurisprudencial que le permitiera a la entidad accionada omitir su deber de reconocer la gracia pensional a favor de la menor de edad, razón por lo que los mismos se hacen efectivos a partir del 26 de julio 2017 y no desde el 25 de junio de 2017 como lo había determinado el juzgado de conocimiento, al haberse presentado la reclamación administrativa el 26 de mayo de 2017, como se ve en la resolución N° SUB123373 de 11 de julio de 2017...

[PS 2017-00563 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Hijo menor de edad. Prescripción. Se suspende hasta la mayoría de edad. Intereses de mora](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / CONVIVENCIA / DURANTE CINCO AÑOS / ANÁLISIS PROBATORIO / SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.

Establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que para reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los cónyuges y los compañeros permanentes, les corresponderá acreditar que hicieron vida marital con el causante durante por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos, convivencia ésta que en el caso de los compañeros permanentes deberá haberse presentado en los cinco años inmediatamente anteriores al deceso. (...)

... al haberse demostrado en el proceso que el señor Norman de Jesús Romero Salazar no conformó con ninguna persona (incluida la señora María Lucely Díaz Castrillón) una relación marital de hecho con posterioridad al 22 de octubre de 2008, habiendo ubicado su residencia al lado de su hija Leidy Milena Romero Díaz, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

[PS 2018-00316 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge. Convivencia. Terminó, 5 años. Valoración probatoria. Se niegan las pretensiones](#)

TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / POR DEFICIENCIA FÍSICA, SÍQUICA O SENSORIAL / COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN DE INVALIDEZ / SÓLO SI SE HAN GENERADO EN EVENTOS DIFERENTES.

Establece el inciso 1º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que se exceptúan de los requisitos generales para optar a la pensión de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Lo primero que debe resaltarse es que la norma no hace referencia a una pensión de invalidez, porque quien la solicita no ha perdido el 50% de su capacidad laboral, sino que cuenta con un 50% de deficiencia física, síquica o sensorial...

La Sala de Casación Laboral... ha enseñado que es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos totalmente distintos. (...)

Conforme con las pruebas, el señor José Adán Imbachi López no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 1º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para optar al reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, pues en realidad, él no tiene una simple deficiencia física, síquica o sensorial superior al 50%, sino que tiene ya declarada su condición de inválido, por haber perdido más del 50% de su capacidad laboral, lo que en la práctica implica que, según la jurisprudencia de la Corte, si se estuviera hablando de la prestación de invalidez, su cubrimiento corresponde a la ARL, como en efecto viene sucediendo, al ser su origen profesional, sin que, de solicitarse, resultara posible que a la vez se le concediera la prestación de invalidez común con base en ese mismo origen. (...)

... al aspirar el señor José Adán Imbachi López a la pensión anticipada de vejez prevista en el inciso 1º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, con base en el mismo evento que causó la pensión de invalidez reconocida por la referenciada ARL, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la que se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito...

[PV 2018-00451 \(S\) - Pensión especial de vejez. Por deficiencia física o psíquica. Compatibilidad con pensión invalidez. Si son eventos diferentes](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MUERTE VIOLENTA / INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL / OBLIGADOS A DENUNCIAR LA MUERTE / SI ES VIOLENTA, SE REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL / INCIDENCIA EN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO / PRESCRIPCIÓN / DEBERES DE LOS INTERESADOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y la sociedad, la cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones...

A continuación, el artículo 5 ibídem dispone que esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas, como lo son los nacimientos..., matrimonios... defunciones y declaraciones de presunción de muertes, entre otros, deben ser inscritos en el correspondiente registro civil...

Ahora bien, prevé el artículo 74 de ese cuerpo normativo, que están en el deber de denunciar la defunción el cónyuge sobreviviente, los parientes más próximos del causante, las personas que habiten la casa en la que ocurrió el deceso..., así como los directores o administradores de los cuarteles, hospitales, clínicas... donde ocurra el deceso...; no obstante, cuando el fallecimiento ocurre violentamente, por imperativo del artículo 79 de la misma obra, la inscripción en el registro deberá estar precedida de autorización judicial. (...)

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP17665 de 15 de diciembre de 2015..., al aplicar las normas en cita a un caso en el que se omitió por parte de la autoridad judicial correspondiente ordenar la inscripción en el registro civil de una persona fallecida de manera violenta, concluyó:

“En segundo lugar, se transgrede el derecho al acceso a la administración de justicia de María del Carmen Correa Gutiérrez pues, es claro que las consecuencias de la omisión en que incurrió el órgano instructor del momento al no disponer lo correspondiente a la inscripción del registro de defunción de William Gonzalo Restrepo Saldarriaga, no pueden ser trasladadas a su cónyuge, dado que esa carga le correspondía al Estado a través de la fiscalía”.

... más allá de que el despacho judicial referenciado solamente cumplió con ese deber legal el 9 de junio de 2016, gracias a la acción de tutela que tuvo que adelantar con ese fin la señora María del Carmen Villada Acosta, no puede pasarse por alto que el deceso del afiliado ocurrió el 10 de febrero de 2011 y que, como lo relató en el derecho de petición que elevó ante la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán..., en su poder tenía la certificación de defunción antecedente para registro civil N° 80591711-0...- expedido desde el 17 de febrero de 2011; por lo que si su intención hubiere sido la de reclamar lo más pronto posible la pensión de sobrevivientes derivada del deceso de su hijo José Arcángel Aguirre Villada, no habría dilatado el inicio de las acciones administrativas y judiciales hasta el año 2016, sino que las habría adelantado dentro de un término prudencial posterior a la emisión del citado certificado de defunción antecedente para registro civil...

[RP 2018-00098 \(S\) - Retroactivo pensional. Sobrevivientes. Muerte violenta. Autorización judicial para registro. Deberes de los interesados](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ / FECHA DE DISFRUTE EFECTIVO DE LA PRESTACIÓN / RETIRO FORMAL DEL SISTEMA / EN SU DEFECTO, HABER DEJADO DE COTIZAR Y SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO / PRESCRIPCIÓN.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016... sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el afiliado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal, pues en este último caso, debe verificarse la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones, a través de la configuración de los actos externos de cesación de aportes y solicitud del reconocimiento del derecho...

... se evidencia que el actor cesó en sus cotizaciones el 28 de febrero de 2010, fecha en la que ya acreditaba la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990..., faltándole únicamente el cumplimiento de los 60 años de edad, a los cuales arribó el 14 de septiembre de 2012...; e inmediatamente después de ello, más exactamente el 17 de octubre de 2012 decide solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, tal y como se expone en la resolución N° GNR 084402 de 30 de abril de 2013...; situaciones que demuestran que después de acreditados la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, siendo el último de ellos el cumplimiento de la edad mínima, el señor García Escobar no tuvo ninguna intención de reactivarse como cotizante...

... necesario es analizar el tema de la prescripción propuesto por la entidad demandada como excepción de mérito; y para ello, indispensable resulta traer a colación la sentencia SL815 de 21 de marzo de 2018 radicación N° 44712, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso en el que el afiliado al sistema general de pensiones había solicitado cuatro veces el reconocimiento de la pensión de vejez, concluyó que la reclamación administrativa que debía tenerse en cuenta a efectos de contabilizar el término de prescripción, fue aquella en la que aquel ya había acreditado el lleno los requisitos para que fuera reconocida la pensión, y no las anteriores ni las posteriores...

[RP 2018-00417 \(S\) - Retroactivo pensional. Vejez. Fecha disfrute. Retiro formal del sistema. O cesación cotizaciones y solicitud a AFP](#)

TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ / APORTES POSTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS / FECHA DE DISFRUTE EFECTIVO DE LA PRESTACIÓN / RETIRO FORMAL DEL SISTEMA / EN SU DEFECTO, INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LA AFP / PRESCRIPCIÓN.

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que, acorde con los fines de la seguridad social, es deber reconocer al afiliado hasta la última cotización efectiva al Sistema General de Pensiones, con el fin de liquidar el Ingreso Base de Liquidación al cual se le deberá aplicar la respectiva tasa de reemplazo que definirá el monto de la pensión de vejez.

No obstante lo anterior, señaló el máximo órgano de la jurisdicción laboral en sentencia de 22 de febrero de 2011 radicación N° 39.391..., que en aquellos eventos en los que el afiliado continúe haciendo cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho siendo su deber, induciendo al afiliado en error, no resulta dable contabilizar esos aportes, cuando los mismos no redundan en el aumento de su mesada pensional.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016... sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el afiliado se haya desafiliado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el

afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento...

... resulta evidente que cuando la señora Ríos de Marles elevó la reclamación administrativa el 21 de septiembre de 2015, tenía derecho a que la entidad demandada le reconociera el beneficio pensional por vejez, negativa que trajo como consecuencia que ella... se viera en la necesidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones con posterioridad a esa calenda con el objeto de reunir los requisitos exigidos en la ley, motivo por el que, al haber sido inducida en error, los aportes efectuados a partir del 18 de diciembre de 2015 no pueden contabilizarse para ningún efecto como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que en este caso esas semanas cotizadas no inciden en el monto de la pensión de vejez...

Ninguna de las mesadas causadas se encuentra afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, ya que la reclamación administrativa elevada por la accionante el 21 de septiembre de 2015 quedó en firme el 23 de mayo de 2016 cuando se le notificó la resolución N° VPB 17353 de 15 de abril de 2016... por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° GNR 386569 de 30 de noviembre de 2015, habiéndose interpuesto la presente acción dentro de los tres años siguientes, más exactamente el 5 de febrero de 2019...

[RP 2019-00047 \(S\) - Retroactivo pensional. Vejez. Fecha disfrute. Aportes posteriores a cumplimiento requisitos. Inducción a error por AFP](#)

[2016-00069 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Régimen aplicable. Cónyuge y compañera permanente. Convivencia simultánea. Carga probatoria](#)

[2016-00426 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2017-00114 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2017-00277 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2017-00325 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2017-00327 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2017-00410 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2017-00449 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2017-00482 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2018-00202 \(S\) - Pensión invalidez. Ley 100 de 1993. Requisitos. 50 semanas últimos 3 años. Pago extemporáneo de aportes. Carga probatoria actor](#)

[2018-00247 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2018-00298 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2018-00305 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2018-00342 \(S\) - Pensión invalidez. Requisitos. Condición más beneficiosa. Conduce a norma inmediatamente anterior. Requisito de temporalidad](#)

[2018-00406 \(S\) - Ineficacia traslado. Valor normativo jurisprudencia CSJ. Deber información AFPs. Incumplimiento genera resarcimiento perjuicios](#)

[2018-00480 \(S\) - Pensión de vejez. Retroactivo. Cosa juzgada. Elementos. Identidad causa y objeto. Pueden diferir. Perdida régimen de transición](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / IMPEDIMENTOS / APLICAN LAS CAUSALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL / CLASE DE CAUSALES: OBJETIVAS Y SUBJETIVAS / LAS PRIMERAS NO ADMITEN VALORACIONES SUBJETIVAS / BASTA LA OCURRENCIA DEL HECHO.

El Decreto-ley 2591 de 1991..., en el artículo 39, impone al juez la obligación de declararse impedido “cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente”.

Correspondiendo en la actualidad a la Ley 906 de 2004, el Código de Procedimiento Penal taxativamente establece en el artículo 56, un catálogo de 15 causales de impedimento que permiten que un juez sea separado del conocimiento de la acción de tutela, en relación con las cuales se ha dicho que son de dos clases: (i) objetivas... y las (ii) subjetivas...

Circunscrita la Sala a lo que interesa para la presente decisión, se tiene que de acuerdo con el numeral 15 del artículo prenombrado, una de las causales de impedimento es la consistente en que “el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.” Causal que, siendo evidentemente objetiva, se configura con la sola ocurrencia del dicho supuesto fáctico, sin que sea necesario efectuar valoraciones subjetivas sobre la afectación de la neutralidad e imparcialidad del juzgador en el caso concreto.

[2020-00204 \(A\) - Acción de tutela. Conflicto de competencia. Impedimento. Causal objetiva. No admite valoraciones subjetivas](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN ESTADO DE INVALIDEZ / EXCLUSIÓN NÓMINA DE PENSIONADOS / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / MÍNIMO VITAL / OBLIGACIÓN DE PROTEGER DERECHOS NO INVOCADOS POR EL ACCIONANTE.

Prevé el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 la revisión del estado de invalidez, a solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, contando el pensionado con un término de tres (3) meses para someterse a la revisión y, en el evento de no presentarse o impida que se lleve a cabo el trámite se suspenderá el pago de la pensión. (...)

La Corte Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de

tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados...

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales...

... el derecho al mínimo vital tiene carácter de fundamental a partir del artículo 1º de la Constitución Política, norma que establece como una de las características esenciales del Estado colombiano el respeto a la dignidad humana, el cual, interpreta “como el aseguramiento de condiciones materiales de subsistencia que le permitan a la persona llevar a cabo un adecuado proyecto de vida”...

[T2a 2020-00036 \(S\) - Seguridad social. Revisión estado de invalidez. Exclusión de nómina. Debido proceso activo. Mínimo vital](#)

TEMAS: MÍNIMO VITAL / NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARÁCTER SUBSIDIARIO / PRINCIPIO DE INFORMALIDAD / NO EXIME AL ACCIONANTE DE UNA MÍNIMA CARGA PROBATORIA / AYUDAS HUMANITARIAS EN ÉPOCA DE PANDEMIA / ES DEBER ACUDIR PREVIAMENTE A LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

La Acción de Tutela, para resultar efectiva como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, está regida por el principio de informalidad, que debe orientar la actividad judicial durante el trámite de la actuación. (...)

Sin embargo, a pesar de lo dicho, el principio de informalidad no es absoluto y, por tanto, el actor debe acreditar necesariamente, ciertos presupuestos básicos para lograr una decisión favorable.

En efecto, es carga del accionante, en múltiples oportunidades acreditar que realizó determinadas peticiones o actos que no le fueron atendidos y, si bien la prueba en este tipo de trámites es menos exigente, es necesario demostrarlos al funcionario judicial, pues, de otra forma, sería imposible determinar si los derechos fundamentales fueron realmente vulnerados o amenazados. (...)

En cuanto a la carga probatoria del accionante, esa misma Corporación señaló que “... si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende”...

... se puede percibir que en momento alguno la actora acudió ante las entidades accionadas para reclamar la ayuda que pretende se le dé por este medio o, que por lo menos consultó los programas sociales establecidos por el Gobierno Nacional a través de su página web.

Así las cosas, no existe acción u omisión de la que se pueda acusar a la Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de Dosquebradas, pues, de manera evidente, desconocían la situación de la accionante y sus pretensiones, mismas que debían ponerse de presente

[T2a 2020-00075 \(S\) - Mínimo vital. Ayuda humanitaria. Pandemia. Subsidiariedad. Carga probatoria accionante. Reclamo a entidades](#)